JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MILVEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00261-00h.
REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO.
DEMANDANTE: NANCY CANTILLO ORTEGA.
DEMANDADOS: LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. –GESPRONE S.A.S. y MINERSYS S.A.

## ASUNTO

Visto los escritos presentados por el señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. –GESPRONE S.A.S., mediante los cuales presentan excusas por no haber asistido a la audiencia inicialllevada a cabo el día 14 de febrero del año en curso, dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver de acuerdo a las siguientes

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 372 del C. G. del P. en sus numerales 3 y 4 lo siguiente:

"**Artículo 372. Audiencia inicial**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderadoscon posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción yjuzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos loshechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrácelebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, eljuez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se leimpondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)(…)" (se ha resaltado)**

De la norma transcrita se extrae que, si la parte que debía concurrir a la citada vista pública no pudo hacerlo, puede presentar justificación de su inasistencia, empero, para que la misma tenga vocación de prosperidad deberá cumplir con dos requisitos: i) que se presente la respectiva justificacióndentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia y, ii) que la causa de la inasistencia obedezca a una fuerza mayor o un caso fortuito.

Descendiendo al sub judice, se advierte el incumplimiento del primer requisito, toda vez que la audiencia se celebró el día 14 de febrero de 2024, por loque el término para allegar las respectivas justificaciones corrió los días 15, 16 y 19 de igual mes y año.

Igualmente, se advierte que el representante legal de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. –GESPRONE S.A.S., el día 16 de febrero de esta anualidad, presentó excusas de su inasistencia a través de los cuales informo que el link de conexión a la audiencia llego el día 13 de febrero de 2024, en carnavales y que ese día tenía una incapacidad médica. Pero solo hasta el día 1 de marzo de esta anualidad allegó las ordenes médicas, es decir, por fuera del término establecido para ello.

De otro lado, se aprecia que el LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, excusó su inasistencia a la diligencia programada, aludiendo que reside en un lugar distante donde existen problemas de conexión y que el correo electrónico donde se remitió el link, ya no lo utiliza.

Anteriores excusas no son convincentes para acreditar la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

De esta suerte, ante la inasistencia injustificada del representante legal de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. –GESPRONE S.A.S., el señor FERNEY ZULUAGA GOMEZ y el señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 72.312.545 y 72.094.839 respectivamente a la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de septiembre de los cursantes, se torna imperativo imponer la sanción pecuniaria prevista en la norma traída encita, esto es, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

El pago deberá realizarse en la cuenta corriente denominada CSJ-MULTAS y SUS RENDIMIENTOS-CUN con No. 3-0820-000640-8 y convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Vencido el plazo anterior, sin que se acredite el pago, por Secretaría se enviará copia de la providencia con sus respectivas constancias secretariales a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Atlántico dentro de los 10 días siguientes, para efectos de que ésta adelante el cobrocoactivo pertinente.

Finalmente, se aclara que las circunstancias referentes a presumir como ciertos los hechos aducidos en la demanda serán analizados al momentos de emitir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** las excusas presentadas por el representante legal de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. GESPRONE S.A.S., el señor FERNEY ZULUAGA GOMEZ y el señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, por lo previamente motivado.

**SEGUNDO: IMPONER** al representante legal de GESTIONES Y PROMOCIONES DE NEGOCIOS S.A.S. –GESPRONE S.A.S., el señor FERNEY ZULUAGA GOMEZ y a LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 72.312.545 y 72.094.839 respectivamente, el pago de multa equivalentea Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente denominada CSJ-MULTAS y SUS

RENDIMIENTOS-CUN con No. 3-0820-000640-8 y convenio No. 13474.

**TERCERO:** Esta obligación deberá pagarse dentro de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Vencido el plazo anterior sin que se acredite el pago, se enviará copia de la providencia con sus respectivas constancias secretariales a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Atlántico, dentro de los 10 días siguientes, para efectos de que ésta adelante el cobro coactivo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**
**JUEZ**